CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2024. A despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

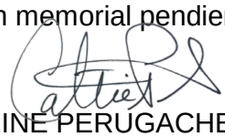

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: GABBY SÁNCHEZ GIRÓN C.C. 31.943.555
CAUSANTE: HERNANDO SÁNCHEZ C.C. 2.405.541
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00630-00

AUTO No. 205
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La Dra. ESPERANZA BRAVO CASTAÑO solicita adición a la sentencia No. 35, de fecha 18 de Diciembre de 2023, en el sentido de tener en cuenta los dineros existentes en la cuenta de ahorros del Banco Caja Social, terminada en 1350. Por lo tanto, deviene imperioso para esta sede judicial, memorarle a la togada que la adición de Sentencia es procedente siempre que, se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, situación que no concurre en el caso en particular, pues el despacho no omitió tener en cuenta los dineros existentes en la cuenta de ahorros del Banco Caja Social, terminada en 1350 como entiende la solicitante, pues la Sentencia emitida por este despacho el día 18 de Diciembre de 2023 aprobó el trabajo de adjudicación presentado por el Dr. DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ el cual incluyó como partida el dinero en mención, realizando la respectiva distribución de las hijuelas correspondientes en debida forma. En tal sentido, ha de negarse la solicitud incoada por la togada.

Así las cosas, si lo que pretende la togada es dar cumplimiento al trabajo de adjudicación aprobado mediante la Sentencia No. 35, de fecha 18 de Diciembre de 2023, procede el despacho a expedir el respectivo exhorto a la entidad bancaria correspondiente a fin de que se materialice el trabajo de adjudicación aprobado por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud incoada por la Dra. ESPERANZA BRAVO CASTAÑO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Librar exhorto al BANCO CAJA SOCIAL a fin de materializar el trabajo de adjudicación aprobado mediante la Sentencia No. 35, de fecha 18 de Diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 008 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 22 DE ENERO DE 2024

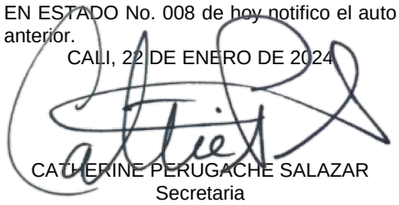

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali 19 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial de la parte actora allegado al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.

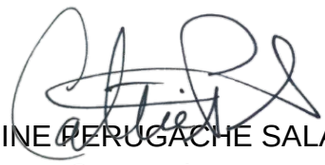

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (Costas)
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00248-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JOAQUIN CHAVES CAJIAO CC N°119.985
DEMANDADO: ALMA MILENA DEL PILAR MARMOLEJO CC N°31.905.976, CARMEN MILENA GALVES TAMAYO CC N°31.465.606, WILSON GOMEZ CAMACHO CC N° 79.267.838 y JESUS MARÍA MARMOLEJO CC N°6.047.483

AUTO N° 206
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Allega la parte actora, diligencias de notificación de los demandados, con resultado negativo, por cuanto la dirección está incompleta, por tanto, solicita se proceda a realizar la notificación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso, y el Articulo 108 ibidem, de los demandados ALMA MILENA DEL PILAR MARMOLEJO CC N°31.905.976, CARMEN MILENA GALVES TAMAYO CC N°31.465.606, WILSON GOMEZ CAMACHO CC N° 79.267.838 y JESUS MARÍA MARMOLEJO CC N°6.047.483, manifestando además que desconoce el domicilio o paradero de este, su lugar de trabajo u otra dirección de notificación judicial.

Conforme a lo manifestado por la actora y por ser procedente la petición, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, modificado transitoriamente por el Art. 10 de la Ley 2213 del 2022, el Juzgado ordenará el emplazamiento del demandado y ordenará incluir la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a los demandados **ALMA MILENA DEL PILAR MARMOLEJO CC N°31.905.976, CARMEN MILENA GALVES TAMAYO CC N°31.465.606, WILSON GOMEZ CAMACHO CC N° 79.267.838 y JESUS MARÍA MARMOLEJO CC N°6.047.483**, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del Auto No. 1644, proferido por esta instancia judicial el día 25 de abril de 2023, en el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, que adelanta en

su contra: FRANCISCO JOAQUIN CHAVES CAJIAO CC N°119.985, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: Incluir la información de los demandados ALMA MILENA DEL PILAR MARMOLEJO CC N°31.905.976, CARMEN MILENA GALVES TAMAYO CC N°31.465.606, WILSON GOMEZ CAMACHO CC N° 79.267.838 y JESUS MARÍA MARMOLEJO CC N°6.047.483**,** en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 008
De Fecha: 22 DE ENERO DE 2024

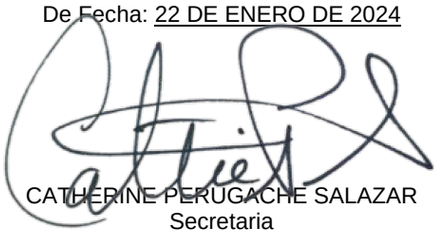

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se allegó información de la Cámara de Comercio de Cali. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: FABIOLA MARTINEZ ARIZA C.C. No. 66.716.133 y JHON FREDY MARTINEZ BASTIDAS C.C. No. 94.427.362
DEMANDADA: JOSE MANUEL ESPINOSA BUILES C.C. No. 1.107.093.994, INVERSIONES ESPINOSA BUILES & CIA S.C.A. NIT 800.188.247-1 y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00255-00

AUTO Nº 202
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se ordenará poner en conocimiento de los interesados el memorial allegado por la Cámara de Comercio de Cali donde se informa del cambio de razón social de la demandada INVERSIONES ESPINOSA BUILES & CIA S.C.A..

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes el memorial allegado por la Cámara de Comercio de Cali.

SEGUNDO: Para el efecto, podrán consultar los documentos mencionados ingresando al siguiente enlace: https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/ En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230025500”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 008
De Fecha: 22 de Enero de 2024

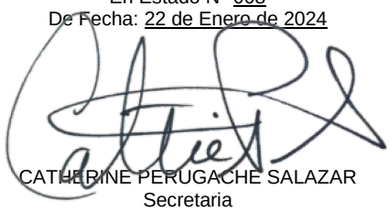

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 19 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INVERSIONES ALIANZA LTDA NIT. 8903171285
DEMANDADA: POLYMET S.A.S NIT. 9010502600
JORGE MANTILLA HERNANDEZ C.C. 91.175.662
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00402-00

AUTO N° 208
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En consideración del escrito allegado al presente asunto, en donde la parte actora aporta constancia de pago del envío de las comunicaciones de que tratan el artículo 291 del C.G.P., a los demandados, emitidas por la empresa de mensajería autorizada 472, procede el despacho a requerirle a fin de que aporte el resultado de dichas comunicaciones.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

UNICO: Requerir a la parte interesada para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a allegar la constancia de entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 008 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 22 DE ENERO DE 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 19 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente de fijar fecha para adelantar Audiencia señalada en el artículo 392 del G.G.P. Sírvase Proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: VETERINARIA LTDA NIT 830.504.475 Representada legalmente por ELIANA MARIA AYALA SAAVEDRA C.C. 66.775.203 y ELIANA MARIA AYALA SAAVEDRA C.C. 66.775.203
DEMANDADA: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4
LITISCONSORTE NECESARIO: RF JCAP S.A.S NIT 900575605-8 antes RF ENCORE SA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00472-00

AUTO N°210
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede pasa a Despacho, el presente proceso, a fin de fijar fecha en la que se dará aplicación a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. En atención a lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran a la audiencia inicial como de instrucción y juzgamiento que se surtirá de manera virtual, a efectos de rendir interrogatorio de parte, a conciliación, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 392 del C.G.P.

SEGUNDO: **SEÑALAR**, la **hora de las 9:00 A.M. del día 14 del mes de febrero del año 2024**, para realizar la precitada audiencia, de manera virtual, conforme lo determina el artículo 103 del C.G.P., en correspondencia con los mandatos establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022,

TERCERO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada https://call.lifesizecloud.com/20412800 recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes y/o testigos, si es del caso.

CUARTO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a la mano la cédula y la tarjeta profesional – en el caso de los apoderados-, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

OM

QUINTO: REALIZAR el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio.

SEXTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretaran las siguientes:

6.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

6.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente digital con la presentación de la demanda.

6.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA BANCO DE OCCIDENTE

6.2.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente digital con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

6.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Estese a lo resuelto en el numeral primero de la presente providencia.

6.3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA RF JCAP S.A.S NIT 900575605-8 antes RF ENCORE SA

6.3.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente digital con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

6.3.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Estese a lo resuelto en el numeral primero de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 008
De Fecha: 22 de Enero de 2024

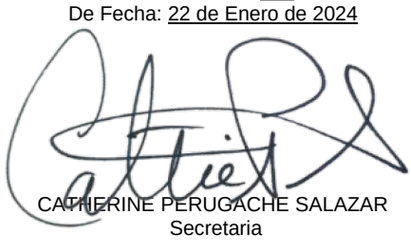

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de enero de 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memoriales allegados por el profesional del derecho LUIS ERNESTO FANDIÑO FLORES. Sírvase proveer.

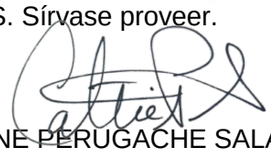

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria.

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LUIS GERARDO MUÑOZ TULCAN C.C. 14.436.696
DEMANDADA: MARIA OLGA MUÑOZ DE CASTAÑEDA C.C. 38.994.236
LITISCONSORTE NECESARIO: JUAN CARLOS CORRALES GRANADOS C.C. 94.380.386 y MARIELA REALPE PAZ C.C. 31.978.618
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00622-00

AUTO No. 203
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el anterior informe, tenemos que el profesional del derecho LUIS ERNESTO FANDIÑO FLORES presenta dos poderes. El primero, presuntamente conferido por la demandada MARIA OLGA MUÑOZ DE CASTAÑEDA, no obstante, el poder otorgado a éste carece de presentación personal, por lo tanto, no reúne el requisito del artículo 74 del Código General del Proceso, así como tampoco reúne los presupuestos del artículo 5 la Ley 2213 del 2022, pues el poder especial se presumirá autentico sin ninguna presentación personal, pero esto siempre y cuando el poder otorgado, haya sido enviado mediante mensaje de datos, presupuesto que tampoco se evidencia en el presente asunto, por lo tanto, se agregará sin consideración alguna el memorial allegado, hasta tanto no se allegue lo pertinente.

El segundo poder es conferido por los demandados JUAN CARLOS CORRALES GRANADOS C.C. 94.380.386 y MARIELA REALPE PAZ C.C. 31.978.618, el cual fue constituido en debida forma, en tal virtud, esta agencia judicial procederá a obrar de conformidad con el inciso segundo del canon 301 adjetivo, teniendo notificado por conducta concluyente a los demandados JUAN CARLOS CORRALES GRANADOS y MARIELA REALPE PAZ.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de reconocer personería al profesional del derecho LUIS ERNESTO FANDIÑO FLORES para que actúe en representación de la demandada MARIA OLGA MUÑOZ DE CASTAÑEDA de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Tener notificado por conducta concluyente a los demandados JUAN CARLOS CORRALES GRANADOS C.C. 94.380.386 y MARIELA REALPE PAZ C.C. 31.978.618, a partir de la notificación de la presente providencia, tal y como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer Personería amplia y suficiente al abogado LUIS ERNESTO FANDIÑO FLORES, con Tarjeta Profesional 141.212 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de JUAN CARLOS CORRALES GRANADOS C.C. 94.380.386 y MARIELA REALPE PAZ C.C. 31.978.618 en los términos referidos en él.

CUARTO: Compartir el enlace para consultar el expediente electrónico que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, y así garantizar el derecho de defensa, contradicción y publicidad que le asiste a los demandados, para lo cual deberá ingresar, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/ en el que, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que

OM

corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230062200”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

QUINTO: Concédase el traslado de la demanda por 20 días a los demandados JUAN CARLOS CORRALES GRANADOS C.C. 94.380.386 y MARIELA REALPE PAZ C.C. 31.978.618, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

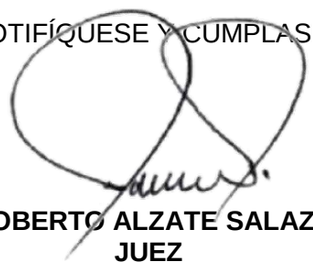

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 008
De Fecha 22 de Enero de 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

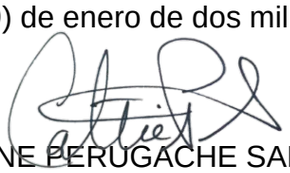

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00780-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1
DEMANDADO: INGRID JOHANNA DAZA ZUÑIGA CC N° 1.013.591.886

AUTO No.186

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 8 de septiembre de 2023, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **INGRID JOHANNA DAZA ZUÑIGA**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título ejecutivo base de ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de la demandada.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho el demandado, mediante auto N°.4127 del 03 de octubre de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a la ejecutada, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de **INGRID JOHANNA DAZA ZUÑIGA,** identificada con cedula de ciudadanía Nº 1.013.591.886, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

E1

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CERO UN MIL PESOS M/C ($ 4.609.901) las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°008

De Fecha: 22 de enero de 2024.

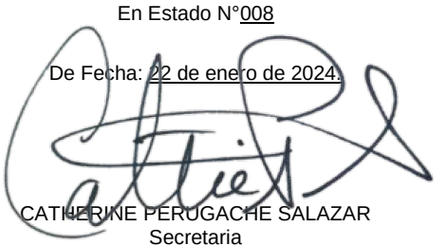

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.

CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00822-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CHEGWIN FERRO CC N° 66.920.421
DEMANDADO: CLAUDIA AMPARO BOLAÑOS GOMEZ CC N° 59.705.137

AUTO N°187
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisada las diligencias de notificación realizada a la demandada **CLAUDIA AMPARO BOLAÑOS GOMEZ**, a la dirección: Calle 12 No 6-12 de la Unión Nariño, se evidencia, que la misma, no cumple con los presupuestos que establece el inciso 3º. Del artículo 291 del C.G.P., en razón a que no arriba constancia sobre la entrega de esta, en la dirección antes referida, la cual debe ser expedida por la empresa de servicio postal. *"La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente"*, lo cual acredita la entrega efectiva de la comunicación remitida a la demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior debe la parte actora adosar a las diligencias constancia expedida por la empresa de servicio postal, donde se pueda constatar la entrega de la comunicación en la dirección correspondiente, conforme lo estatuido en el inciso final de la norma en cita.

En consecuencia, este despacho se abstendrá de tener en cuenta las diligencias de notificación remitidas a la demandada y consecuencialmente se requerirá a la parte actora, para que en el término de 30 días siguientes al de la notificación de la presente providencia, remita constancia expedida por el servicio de envío, en donde se certifique la entrega de la comunicación a la demandada, siguiendo los presupuestos que establece la normatividad legal, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de tener notificada a la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte activa que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, aporte constancia expedida por el servicio de envío, en donde se certifique la entrega de la comunicación a la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°008

De Fecha: 22 de enero de 2024.

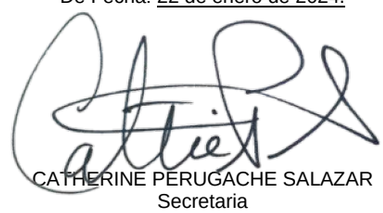

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial del apoderado actor. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00846-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: BRIGITTE LUCIA VALENCIA PLAZAS CC Nº 1143924884

AUTO No. 181

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos, para que obre y conste en el expediente judicial, respuestas emitidas por los bancos de Occidente, Falabella, Mundo mujer, BBVA y Bancamía, que contiene información sobre la orden de registro de medida cautelar.

Por otra parte, la instancia observa que a la fecha se encuentra pendiente adelantar las diligencias de notificación a la demandada **BRIGITTE LUCIA VALENCIA PLAZAS**, por tanto, el Despacho procederá a actuar conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, y en consecuencia se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

En atención a lo expuesto anteriormente, El Juzgado,

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos, para que obre y conste en el expediente, respuestas brindadas por los bancos, que contiene información sobre la orden de registro de medida cautelar.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°008

De Fecha: 22 de enero de 2024

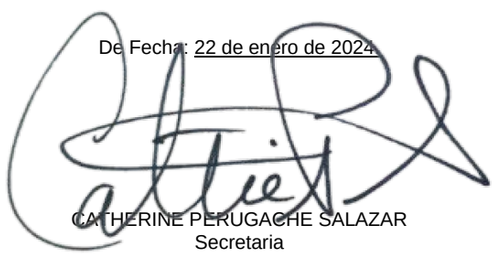

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00889-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1
DEMANDADO: KAREN SILVANA FLOREZ HERRERA CC N° 1.116.158.121

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 4664 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 07 de noviembre de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	$	4.296.586
TOTAL	**$**	4.296.586

AGENCIAS EN DERECHO SON: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/C ($ 4.296.586)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA**:** Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

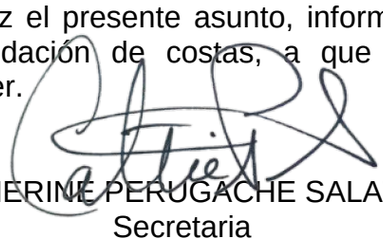

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00889-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1
DEMANDADO: KAREN SILVANA FLOREZ HERRERA CC N° 1.116.158.121

Auto No.182

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Jugado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

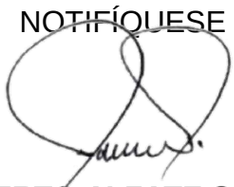

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°008

De Fecha: 22 de enero de 2024

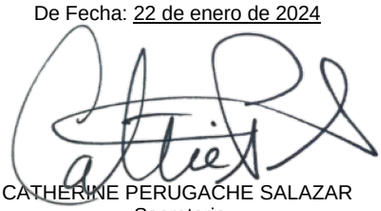

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de enero de 2024.

A Despacho del señor Juez informándole que se ha registrado la medida de embargo decretada sobre los bienes inmuebles identificados bajo matrícula inmobiliaria No. 370-863628 y No. 370-863951, haciéndose necesario comisionar para la diligencia de secuestro.

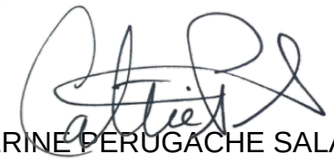

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00896-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA NIT 860.035.827–5
DEMANDADO: YUVANNA GISELL ANGEL CANO CC N° 66.959.842

AUTO No. 209
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que se ha registrado la medida cautelar decretada sobre los bienes inmuebles identificados bajo matrícula inmobiliaria No. 370-863628 y No. 370-863951, como consta en el certificado de tradición aportado, se ordenará la comisión para efectos de la diligencia de secuestro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE

ÚNICO: Para llevar a cabo diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles identificados bajo matrícula inmobiliaria No. 370-863628 y No. 370-863951 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, **COMISIÓNESE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI** con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, al funcionario competente para adelantar tal propósito. La parte actora aportará los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 008
De Fecha: 22 DE ENERO DE 2024

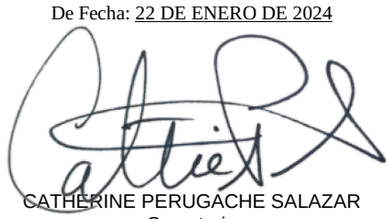

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00897-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT 860.035.817-5
DEMANDADO: ISABEL DEL VALLE VALBUENA ORTIZ CC No 31.320.188

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 4464 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 25 de octubre de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	$	3.926.961
TOTAL	**$**	3.926.961

AGENCIAS EN DERECHO SON: TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/C ($ 3.926.961)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA**:** Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

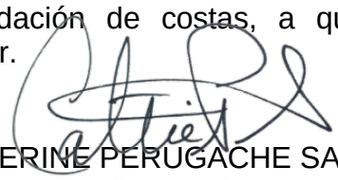

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00897-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT 860.035.817-5
DEMANDADO: ISABEL DEL VALLE VALBUENA ORTIZ CC No 31.320.188

Auto No.184

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Jugado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°008

De Fecha: 22 de enero de 2024

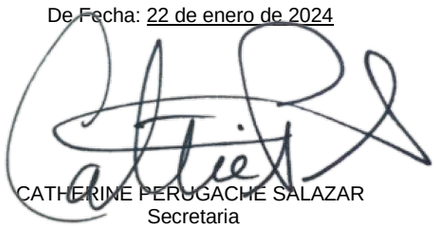

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00898-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6
DEMANDADO: JOSE EDGAR LARGACHA MOSQUERA CC N° 16.866.807

Dando cumplimiento al numeral quinto del Auto No. 4466 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 25 de octubre de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	$	790.663
TOTAL	**$**	790.663

LAS AGENCIAS EN DERECHO SON: SETECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/C ($790.663).

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

INFORME DE SECRETARIA**:** Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00898-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6
DEMANDADO: JOSE EDGAR LARGACHA MOSQUERA CC N° 16.866.807

Auto No. 188

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

.

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Jugado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°008

De Fecha: 22 de enero de 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del señor juez informándole que la parte actora no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares. Sírvase Proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SAUL AGUIRRE GIRALDO CC No 94.506.393
DEMANDADO: EFRAIN TORO VALENCIA CC No 16.663.471
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00984-00

AUTO No. 185

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte la instancia que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, mediante providencia 4766 del 14 de noviembre de 2023, so pena de dar por desistida tácitamente, dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. Mediante providencia 4766 del 14 de noviembre de 2023, so pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°008

De Fecha: 22 de enero de 2024.

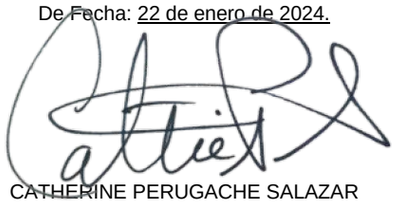

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por el apoderado actor. Santiago de Cali, 19 de enero de 2024.

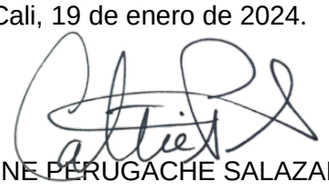

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: DANILO OSORIO C.C. No. 94448390 y ADALBERTO BARBOSA SÁNCHEZ C.C. 16711737
DEMANDADA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES MARÍA GEORGINA MARTÍNEZ PACHÓN C.C. 20095677, SAMUEL MARTÍNEZ PACHÓN C.C. 2404802 y JOSE VICTOR MARTÍNEZ PACHÓN C.C. 56745 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00989-00

AUTO No. 204
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero dos mil veinticuatro (2024)

El togado actor aporta el certificado de tradición del bien objeto de usucapión, donde se acredita la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula, así como ya obraban en el expediente las fotografías de la valla según lo establece el artículo 375 del CGP, procede la instancia a ordenar lo pertinente.

Además, el Fondo para la Reparación de las Víctimas procede a emitir respuesta al oficio remitido por el despacho, la cual se agregará al expediente para los fines pertinentes.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inclúyase el presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO así como el EMPLAZAMIENTO de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES MARÍA GEORGINA MARTÍNEZ PACHÓN C.C. 20095677, SAMUEL MARTÍNEZ PACHÓN C.C. 2404802 y JOSE VICTOR MARTÍNEZ PACHÓN C.C. 56745 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en el correspondiente registro nacional de procesos de pertenencia, conforme el determina el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, al igual que el EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS en el RNPE que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, distinguid con MI. 370-215530 conforme a lo ordenado mediante Auto 4633 del 10 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el Fondo para la Reparación de las Víctimas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 008
De Fecha: 22 DE ENERO DE 2024

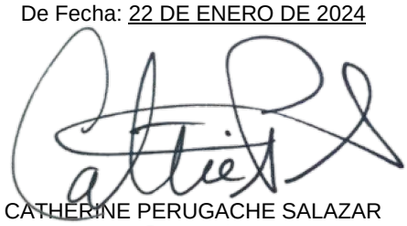

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01000-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1
DEMANDADO: BRIAN ALEXANDER RABA VILLEGAS CC N° 1.118.305.383

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 4856 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 20 de noviembre de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	$	8.361.462
TOTAL	**$**	8.361.462

AGENCIAS EN DERECHO SON: OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/C ($ 8.361.462)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA**:** Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

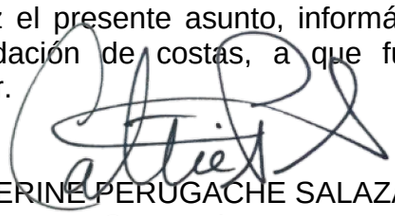

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01000-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1
DEMANDADO: BRIAN ALEXANDER RABA VILLEGAS CC N° 1.118.305.383

Auto No.183

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Jugado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°008

De Fecha: 22 de enero de 2024

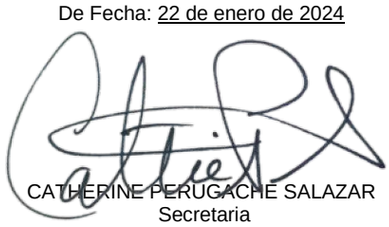

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 19 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01060-00
DEMANDANTE: AMPARO RIVAS C.C. 31.253.443
DEMANDADA: FREDY ALBERTO VIERA QUIÑONES C.C. 13.053.354

AUTO N° 207
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Tomando en consideración que se elaboró la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso en debida forma a FREDY ALBERTO VIERA QUIÑONES, se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que proceda a notificar al asignatario conforme al Art. 292 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: conminar a la parte interesada para que proceda a diligenciar la notificación por aviso de FREDY ALBERTO VIERA QUIÑONES en la forma y términos indicados en el Art. 292 del C.G.P., a fin de proseguir con el trámite pertinente en el presente asunto. En dicha comunicación deberá insertarse la dirección electrónica de este Despacho Judicial: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 008
De Fecha: 22 de Enero de 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de enero de 2024
Al Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.

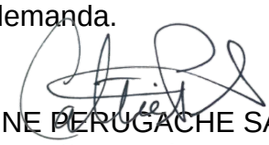

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01097-00
DEMANDANTE: EDIFICIO EL CERRO DE NORMANDIA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8

AUTO No. 240
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio No. 5374 del 19 de diciembre de 2023, inadmitió la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por EDIFICIO EL CERRO DE NORMANDIA PROPIEDAD HORIZONTAL, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por EDIFICIO EL CERRO DE NORMANDIA PROPIEDAD HORIZONTAL, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 008 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 22 DE ENERO DE 2024

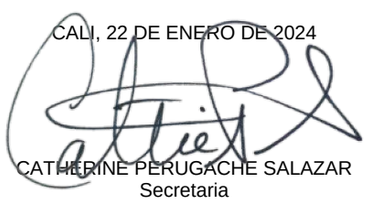

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E02

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de enero de 2024
Al Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.

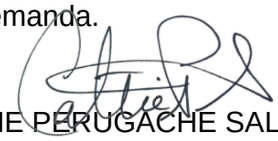

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01108-00
DEMANDANTE: JADHER TRUJILLO VEGA CC No 1.117.805.481
DEMANDADO: LUIS ALBERTO CORTES CC No 1.134.531.098

AUTO No. 241
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio No. 5376 del 19 de diciembre de 2023, inadmitió la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por JADHER TRUJILLO VEGA CC No 1.117.805.481, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ALBERTO CORTES CC No 1.134.531.098.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por JADHER TRUJILLO VEGA CC No 1.117.805.481, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ALBERTO CORTES CC No 1.134.531.098.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

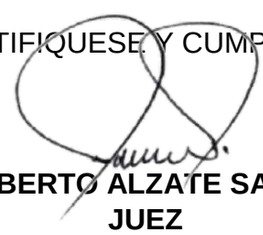

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 008 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 22 DE ENERO DE 2024

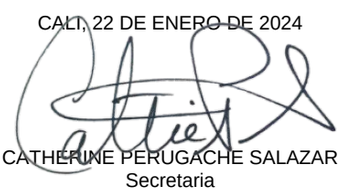

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E02

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de enero de 2024.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 15/01/2024, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292024-00018-00. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00018-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7
DEMANDADO: NORHA ALEXANDRA PALACIOS VILLA CC N° 66727799

AUTO No 233

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7, a través de apoderado judicial, contra la ciudadana NORHA ALEXANDRA PALACIOS VILLA CC N° 66727799, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, si se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2º. No aporta dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante. Artículo 82, num.10 del C.G.P.

3°. Aclare numeral quinto inciso dos en cuanto al número de certificado patrimonial, ya que no coincide con los anexos y escrito de demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **ADVERTIR** a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. **COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**

- **Estados electrónicos, enlace:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147

- **Enlace de consulta del <u>EXPEDIENTE DIGITAL</u> en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:**

  https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;

  Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240001800**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 008 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 22 DE ENERO DE 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de enero de 2024.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 15 de enero de 2024, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2024-00021-00. Sírvase proveer.

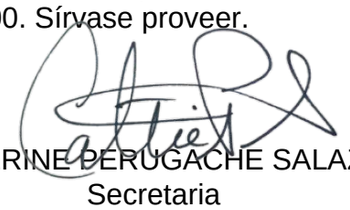

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00021-00
DEMANDANTE: EDIFICIO EL SEMINARIO PROPIEDAD HORIZONTAL. NIT 8002032698
DEMANDADO: HERNAN ANDRES RIVERA PEREZ CC N° 94.507.409 y JUAN DAVID RIVERA PEREZ CC N° 94.060.749

AUTO No 236

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por EDIFICIO EL CERRO DE NORMANDIA PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderada judicial, contra la demandada BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Aclare porque hace el cobro de intereses moratorios correspondientes al mes de marzo de 2023, si en la certificación de deuda no se evidencian.

2°. Las pretensiones deben ir de forma ordenadas, clasificadas y numeradas, con el fin de que sea congruente al revisar la demanda, esto teniendo en cuenta que si se hace cobro de una cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2023, el siguiente numeral debe manifestar desde que fecha se cobran los intereses moratorios de ese mes, ejemplo:

> " …**1.** *Por la suma de* ***CUATROCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($407.475)*** *por concepto de la cuota de administración correspondiente del* ***1 al 30 de MARZO de 2.023****.*
>
> ***2.*** *Por la suma de* ***CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($463.652)*** *por concepto de la cuota de administración correspondiente del* ***1 al 30 de ABRIL de 2.023****.*
>
> ***2.1*** *Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día* ***01 de mayo de 2023****, hasta que se verifique el pago total de la obligación…."*
>
> **Esto teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de cada cuota de administración**

3°. Debe aclarar la certificación de deuda aportada ya que no se evidencia fecha de vencimiento de cada cuota de administración, recordando que una es la fecha en la cual se genera la cuota, y otra es la fecha de vencimiento.

4°. Debe aclarar el poder o acápite de notificaciones, ya que el poder fue remitido desde la dirección electrónico edificioseminarioph@gmail.com que corresponde a la parte demandante, sin embargo, en acápite de notificaciones se observa que manifiesta como correo electrónico de la parte actora la dirección electrónica

edificioseminario@hotmail.com , la cual es totalmente distinta a la remisión del poder.

5°. Debe aportar certificados de tradición de forma actualizada, ya que el adjunto corresponde al mes de octubre de 2023.

6°. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada.

7°. De tener la dirección de correo electrónico del demandado se dará cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **ADVERTIR** al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. **COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

Estados electrónicos, a través de Código QR:

Estados electrónicos, enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147

Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:
https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240002100**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar”

y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 008 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 22 DE ENERO DE 2024

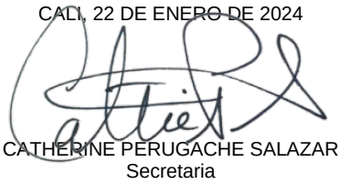

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de enero de 2024.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 15/01/2024, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240002700. Sírvase proveer.

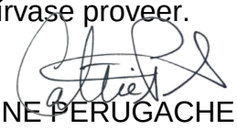

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00027-00
DEMANDANTE: BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A NIT 900.200.960-9
DEMANDADO: MARLENY ORDÓÑEZ OJEDA CC N° 27.180.660

AUTO No 234

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la entidad BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A NIT 900.200.960-9, quien actúa a través de apoderado, contra MARLENY ORDÓÑEZ OJEDA CC N° 27.180.660, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la letra de cambio, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportadas a las presentes diligencias.

2°. Aclare numerales 2 y 1 de los hechos y pretensiones, como acápite de cuantía de la demanda ya que el valor en letras no coincide con la parte numérica.

3°. Indique la fecha desde y hasta cuando se pretenden los intereses remuneratorios manifestados en el numeral 3 de las pretensiones.

4°. Indique la fecha desde y hasta cuando se pretenden los intereses moratorios manifestados en el numeral 4 de las pretensiones.

5°. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad solicitante recibirá notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. **ADVIERTASE** a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**

- **Estados electrónicos, enlace:**

  https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGlHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal &p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el <u>EXPEDIENTE DIGITAL</u> en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

  https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;

  Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240002700**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 008 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 22 DE ENERO DE 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de enero de 2024.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 16/01/2024, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240002900. Sírvase proveer.

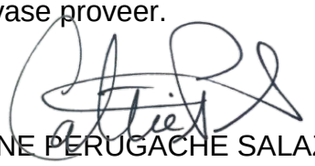

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00029-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE PUENTE PALMA – ETAPA C NIT 890.399.029-5
DEMANDADA: OLGA LUCIA CASTRO ESPADAFORA CC N° 66.855.017

AUTO No. 235

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por la CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE PUENTE PALMA – ETAPA C NIT 890.399.029-5, a través de apoderado judicial, contra OLGA LUCIA CASTRO ESPADAFORA CC N° 66.855.017, encuentra el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, si se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2º. Debe aclarar las pretensiones 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 1.12, correspondientes a las cuotas de administración del año 2022, ya que el valor manifestado en su parte numérica no corresponde al que se evidencia en la certificación de deuda aportada.

3º. Aclare el certificado de deuda aportado o las pretensiones de la demanda ya que manifiesta el cobro de cuotas extraordinarias por los meses de SEPTIEMBRE -, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE del año 2023, por valor de $100.00 en certificado de deuda y en pretensiones hace el cobro de $100.000, por lo anterior debe hacer las aclaraciones y correcciones pertinentes

4º. Aclare certificación de deuda aportada ya que las partes deben estar plenamente identificadas, esto corresponde nombres completos e identificación.

5°Aclare el numeral 1.1.24 del acápite de pretensiones ya que manifiesta como cobro de intereses de mora la fecha 1 de octubre 2023, sin embargo, se observa como fecha de vencimiento de la cuota extraordinaria el 31 de octubre de 2023, por lo que debe hacer las aclaraciones pertinentes.

6º. Debe aportar certificados de tradición de forma actualizada, ya que los adjuntos corresponden al mes de agosto de 2023.

7º. No da cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, ya que no manifiesta en acápite de notificaciones la dirección física y electrónica de la administradora o representante de la parte demandante.

8º. No da cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, ya que no manifiesta en acápite de notificaciones la dirección electrónica de la parte demandada.

9º. De aportar la dirección electrónica de la parte demandada, debe dar cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **ADVERTIR** al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. **COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

Estados electrónicos, a través de Código QR:

Estados electrónicos, enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147

Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:
https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240002900**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

E02

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 008 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 22 DE ENERO DE 2024

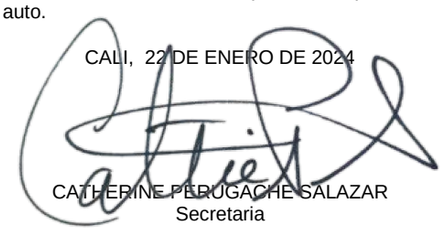

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 166 de hoy notifico el presente

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 166 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

E02

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de enero de 2024.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 16/01/2024, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2024-00030-00, Sírvase proveer.

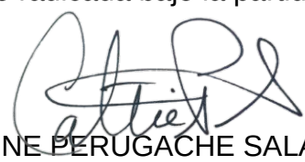

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00030-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3
DEMANDADA: ENELIA VELASQUEZ DE JARAMILLO CC 31403877

AUTO No 237

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez verificados tanto la vigencia de la Tarjeta Profesional como la inexistencia de antecedentes disciplinarios del apoderada de la parte demandante, abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, identificada con la C.C. No. 39527636 y T.P. No. 56323 del C.S. de la Judicatura, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; y toda vez que, la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial considera procedente emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3**,** contra la ciudadana ENELIA VELASQUEZ DE JARAMILLO CC 31403877, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE., ($5.259.935) por concepto de capital insoluto que consta en pagare de la obligación N° 04010930002673968.

1.1 Por la suma de UN MILLÓN DIEZ MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE, ($1.010.905), correspondiente a los intereses de plazo los cuales fueron liquidados sobre el capital insoluto, a la tasa fluctuante y causados desde el 13 de junio de 2023 hasta la fecha de vencimiento del pagaré esto es 10 de noviembre de 2023.

1.2 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, causados a partir del día 11 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, identificada con la C.C. No. 39527636 y T.P. No. 56323 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

TERCERO. ADVERTIR al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: ***(i)*** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j029cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; ***(ii)*** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

QUINTO. ADVERTIR, a la parte ejecutante, que debe conservar en su poder EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN el cual lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SEXTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**

- **Estados electrónicos, enlace:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147

- **Enlace de consulta del <u>EXPEDIENTE DIGITAL</u> en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:**

  https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;

  Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240003000**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 008 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 22 DE ENERO DE 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 16/01/2024, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2024-00031-00. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de enero de 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00031-00
DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0
DEMANDADO: DAYANA MARCELA VALENCIA VASQUEZ CC N° 1130677886

AUTO No. 239

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la entidad ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0, contra la ciudadana DAYANA MARCELA VALENCIA VASQUEZ CC N° 1130677886, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*."

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

"*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*."

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, se evidencia que este despacho judicial no es competente para conocer de la presente demanda, como quiera que el domicilio del extremo pasivo la deudora DAYANA MARCELA VALENCIA VASQUEZ CC N° 1130677886 (Carrera 26 No. 25 – 60 de Cali) se encuentra ubicado en la Comuna Once (11) de esta ciudad de Cali, donde existe el **Juzgado Octavo (8) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, el Juzgado,

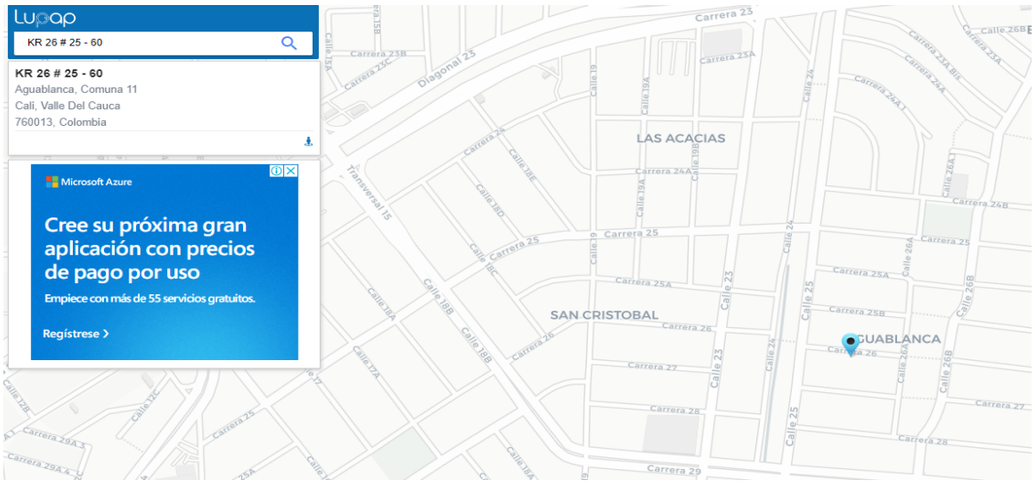

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, a los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), que se encuentran en la comuna once (11) de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 008 de hoy notifico el presente auto

CALI, 22 DE ENERO DE 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E02

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 17/01/2024, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2024-00043-00. Sírvase proveer.-

Santiago de Cali, 19 de enero de 2024

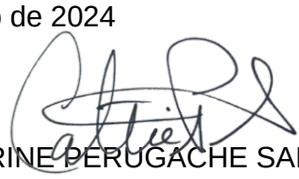

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00043-00
DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT 8903032157
DEMANDADO: JAVIER MILLAN GRANADA CC No 16376621

AUTO No. 242

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT 8903032157, contra el señor JAVIER MILLAN GRANADA CC No 16376621, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*."

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

"*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*."

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, se evidencia que este despacho judicial no es competente para conocer de la presente demanda, como quiera que el domicilio del extremo pasivo el señor JAVIER MILLAN GRANADA CC No 16376621 (CL 59 1C 125 APTO 1A 202 barrio TORRES DE CALI.) se encuentra ubicado en la Comuna Cinco (05) de esta ciudad de Cali, donde existe el **Juzgado Décimo (10) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, el Juzgado,

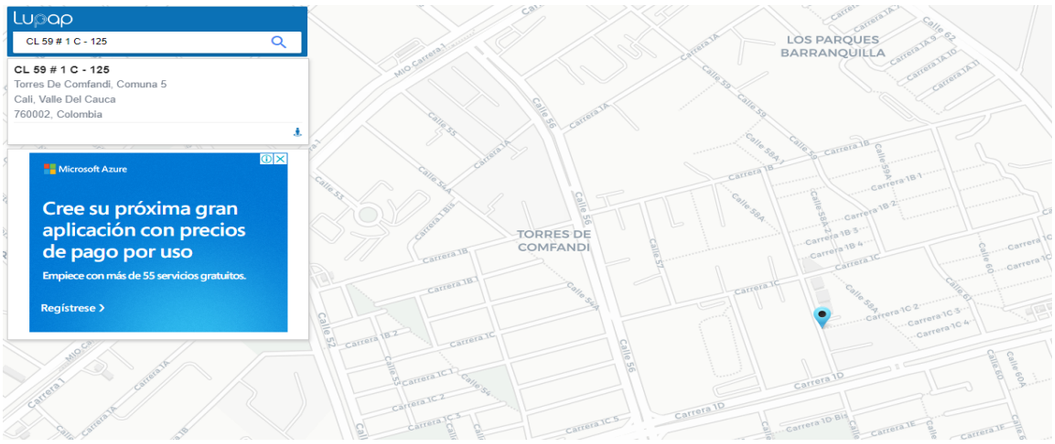

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, a los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), que se encuentran en la comuna cinco (05) de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 008 de hoy notifico el presente auto

CALI, 22 DE ENERO DE 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E02